



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01047-2019-PHD/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 435/2022

EXP. N.º 01047-2019-PHD/TC
LORETO
WILSON HORNA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Horna Pérez contra la resolución de fojas 44, de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 10 de julio de 2017 [cfr. fojas 8], por don Wilson Horna Pérez interpuso demanda de *habeas data* contra el Banco Interbank, a fin de que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue copias simples de la cuenta corriente y la cuenta de ahorro en moneda nacional o extranjera de su finada hermana doña Susana Horna Pérez Vda. de Núñez, pues, según él, es su único heredero.

Auto de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Civil de Loreto, con fecha 10 de octubre de 2017 (f.12), declaró improcedente la demanda, por considerar que la emplazada es una entidad o persona jurídica de derecho privado y que, por ende, lo solicitado no se enmarca dentro del ámbito de información que el demandado esté obligado a suministrar.

Auto de segunda instancia o grado

La Sala superior competente, mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2018 (f. 44), confirmó el rechazo liminar de la demanda, tras concluir que, tratándose de derechos de una persona que ha fallecido, de acuerdo a la Resolución SBS n.º 1188-2014, de fecha 24 de febrero de 2014, que aprueba la norma que regula la constancia de depósitos u otros productos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01047-2019-PHD/TC
LORETO
WILSON HORNA PÉREZ

pasivos de personas fallecidas, el pedido de información requerido debe ser dirigido a la Superintendencia de Banca y Seguros, entidad distinta de la emplazada.

Auto de admisión a trámite de la demanda

Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2020 se admitió a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional y se realizó el traslado respectivo de ella, sus anexos, las resoluciones de primera y segunda instancia, así como del recurso de agravio constitucional al Banco Interbank, para que, en el plazo de 5 días hábiles, haga ejercicio de su derecho de defensa.

Contestación de la demanda

Con fecha 23 de abril de 2021, la empresa demandada se apersonó al proceso y se allanó a la demanda anexando los extractos de las cuentas de la causante Susana Horna Pérez Vda. de Núñez, en los que se especifica que no contaba con otros productos financieros a su nombre. Finalmente solicitó la exoneración de los costos.

FUNDAMENTOS

1. Aunque el recurrente solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue copias simples de la cuenta corriente y la cuenta de ahorro en moneda nacional o extranjera de doña Susana Horna Pérez Vda. de Núñez (su fallecida hermana); esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dicho derecho fundamental no se encuentra comprometido, toda vez que la documentación requerida no tiene el carácter de pública sino privada.
2. No obstante, la parte emplazada se allanó y suministró la información requerida. Por lo tanto, ha operado la sustracción de la materia. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01047-2019-PHD/TC
LORETO
WILSON HORNA PÉREZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO